NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00597-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LIZ JOHANNA VEGA CONDE C.C. 1.048.065.446
DEMANDADO	ROSIMBER JOSÉ VEGA ARROYO C.C. 92.514.492

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito del apoderado judicial de la parte actora, solicitando emplazar al demandado. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 04 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que el togado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando el emplazamiento del demandado, como quiera que en el momento en que fue remitido el archivo contentivo de la demanda a través de correo certificado, el mismo se reusó a firmar y por ende darse por notificado; manifestando en hora actual que no reside en tal lugar aun cuando su hija, demandante al interior del presente proceso manifiesta que sí.

Muy a pesar de lo descrito, sea la oportunidad para recordar al profesional en derecho, que el anterior supuesto no es causal de emplazamiento, como quiera que el artículo 293, del CGP, establece en forma taxativa que la única causal de emplazamiento, es: "…*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente*…", por lo que el hecho que este "se niegue a recibir la notificación", no es causal de emplazamiento.

Procede entonces este despacho a efectuar control de legalidad en aras de prevenir futuras nulidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo

132 Ibidem y requerir a la parte demandante para que conociendo el lugar donde labora y reside el demandando, cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 13 de enero de 2023 dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado ROSIMBER JOSÉ VEGA ARROYO C.C. 92.514.492. Tal diligencia deberá contraerse a lo dispuesto en la ley en la ley 2213 de 2022, es decir, contraerse a remitir como mensaje de datos copia del auto admisorio y los correspondientes anexos a fin de surtirse en debida forma el traslado de la demanda, y el allegamiento al expediente de los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

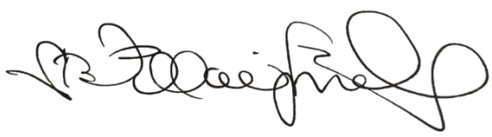

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 073 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

GDLT